

“Hacia el Bicentenario del Primer Grito de Libertad en América de 1809-2009”

Sucre-Bolivia

**GOBIERNO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE
ORDENANZA MUNICIPAL
N° 102/07- A**

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Ordenanza:

CONSIDERANDO:

Que, emergente de los reclamos de los comunarios y los representantes de la Centralía Cantonal, Secretaría de Relaciones, Secretario Ejecutivo de la Provincia Oropeza, Sub Centralía de Charcoma, Sindicato Tullma, Charcoma, San Juan , Duraznillo, Guzmán y otros de la Provincia Oropeza, en base a la Ley No. 3425 de 20 de junio de 2006, hacen conocer al H. Concejo Municipal de Sucre, que en la comunidad de Charcoma y otras de esta zona, existe una indiscriminada e irracional explotación de áridos o agregados por parte de los concesionarios que operan en estas comunidades, en atención al reclamo, el Pleno del Ente Deliberante, fijó Sesión Plenaria y Audiencia Pública para el día martes 10 de julio de 2007, a Hrs. 16:00, en la comunidad de Charcoma.

Que, instalada la sesión plenaria en la comunidad de Charcoma, el Presidente del H Concejo, explicó el motivo de la sesión y en audiencia pública, se recibió la información de las diferentes autoridades y representantes de las comunidades, la Centralía y Sub Centralías, Ejecutivos Sindicales de la Provincia Oropeza y otros, quienes coincidieron en señalar que en toda la Ribera del Río Cachimayu, existe una indiscriminada explotación de agregados y que ponen en riesgo la infraestructura productiva, gaviones, sistemas de riesgo, propiedad privada, la inversión realizada por el Gobierno Municipal en obras públicas y otros, en toda la Ribera del Río Cachimayu – que comprende los Distritos Municipales 6, 7 y 8 respectivamente, en base a la información y la exposición de los representantes de Medio Ambiente del Municipio, Señores Concejales, Asesores y Otros, se tomó la decisión de instruir a la máxima autoridad ejecutiva municipal , gestione ante la autoridad prefectural, la realización de una “Auditoría Técnico Ambiental”, tomando en cuenta las siguientes consideraciones.

Que, La Ley No. 1333 de 27 de abril de 1992 de Medio Ambiente, tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población evitando poner en riesgo las satisfacción de necesidades de las generaciones futurasy además la citada norma establece que los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por ley y son de orden público.

Que, es deber del Estado y la sociedad la prevención y control de los problemas ambientales derivados entre otros de las actividades humanas, en ese sentido, se tiene como una de las medidas de control, la Evaluación de Impacto Ambiental, como el conjunto de procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos que permitan estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente, en el entendido, que todas las obras, actividades públicas o privadas, con carácter previo a su fase de inversión, deben contar obligatoriamente con la identificación de la categoría de evaluación de impacto ambiental así como lo determina los arts. 24 y 25 de la Ley de Medio Ambiente

Que, de acuerdo al Art. 8º del Decreto Reglamentario de la Ley Ambiental, el Prefecto a través de la instancia ambiental de su dependencia, tiene entre otras funciones y atribuciones en el ámbito de su jurisdicción, velar por el cumplimiento de la Ley de Medio Ambiente, ejercer funciones de fiscalización, **coordinar acciones para el desarrollo de la gestión ambiental con los gobiernos municipales en el ámbito de la Ley de Participación Popular y la Ley de Descentralización**

Que, asimismo el Art. 9º del Decreto Reglamentario de la Ley de Medio Ambiente, establece que los

Gobiernos Municipales, para el ejercicio de sus atribuciones y competencias reconocidas por ley, dentro del ámbito de su jurisdicción, debe dar cumplimiento a las políticas ambientales, revisar la FA (Ficha Ambiental), MA (Manifiesto Ambiental) y emitir informe sobre la Categoría de EEIA (Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental y Manifiestos Ambientales) de los proyectos, obras o actividades de su competencia reconocidas por ley, revisar los EEIA y elevar informe al Prefecto para que emita, si corresponde, la DIA (Declaratoria de Impacto Ambiental) o la DAA (Declaratoria de Adecuación Ambiental) respectivamente, ejercer las funciones de control y vigilancia a nivel local sobre las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente y los recursos naturales.

Que, de acuerdo a los Arts. 1º y 2º de la Ley No. 3425 de 20 de junio de 2006, se considera como áridos o agregados a la arena, cascajo, ripio, piedra, grava, gravilla, arenilla, lama, arcilla y turba que se encuentran en los lechos y/o márgenes de los ríos o en cualquier parte de la superficie o interior de la tierra, ... determina competencia de los Gobiernos Municipales en el manejo de los áridos ó agregados...”

Que, la administración y la regulación de los áridos o agregados, estará a cargo de los Gobiernos Municipales, en coordinación con las organizaciones campesinas y las comunidades colindantes con los ríos, ... y mediante Ordenanzas Municipales, aprobarán las Normas de manejo y conservación de los ríos y las cuencas de su jurisdicción municipal, asimismo, señala que los Gobiernos Municipales, en base a la Ley de Medio Ambiente y sus reglamentos, **podrán gestionar auditorias ambientales ante las autoridades competentes, de las explotaciones irracionales o irregulares de los áridos**, en base a los informes técnico legales podrán declarar pausas ecológicas en los ríos que estén afectados y que representen riesgos o desastres naturales.. así como lo determina los Arts 3º y 4º de la Ley 3425 de 20 de junio de 2006.

Que, las concesiones realizadas a la fecha y que cumplan con los requisitos legales y técnicos para la explotación de agregados, deben sujetarse a las Normas de manejo de los ríos y cuencas y a la regulación de los Gobiernos Municipales, así como lo establece la Segunda Parte del Art. 6 de la Ley 3425 de 20 de junio de 2006.

Que, la auditoria ambiental es el procedimiento metodológico que involucra análisis, pruebas y confirmación de procedimientos y prácticas de seguimiento que llevan a determinar la situación ambiental en que se encuentra un proyecto, obra o actividad y a la verificación del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, pudiendo aplicarse en diferentes etapas de un proyecto, obra, o actividad con el objeto de definir su línea base o estado cero, durante su operación y al final de la vida útil, así como lo establece la reglamentación ambiental.

Que, según el Art. 9º y 11º del Reglamento de Control de Explotación y Deposición de los Residuos Minerales no Metálicos, establece que los propietarios o empresas dedicadas a estas actividades, deben estar registradas legalmente en el municipio, contar con patente de funcionamiento y con las licencias ambientales respectivas.

Que, de acuerdo al numeral 4) Parag. II del Art. 8º de la Ley de Municipalidades, es competencia del Gobierno Municipal, en materia de infraestructura, normar, regular, controlar y fiscalizar la prestación de servicios públicos y explotaciones económicas o de recursos otorgados al sector privado en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias.

Que, de acuerdo al numeral 4) del Art. 12º de la Ley de Municipalidades, es atribución del H. Concejo Municipal, dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

DISPONE:

Art1º INSTRUIR a la máxima autoridad ejecutiva municipal gestione “Auditoría Técnico Ambiental”

por ante el Señor Prefecto y Comandante General del Departamento de Chuquisaca, a través de la autoridad competente de Medio Ambiente de la Prefectura, practique auditoría técnico ambiental, con relación a la explotación irracional de agregados, que ponen en riesgo la infraestructura productiva, gaviones, sistemas de riesgo, propiedad privada, inversiones en obras de carácter público - ejecutadas por el Gobierno Municipal de Sucre, en toda la rivera del Río Cachimayu, Distritos Municipales 6, 7 y 8 respectivamente.

Art.2º La ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal, queda a cargo de la autoridad ejecutiva municipal.

Es dada en la Comunidad de Charcoma Concejo Municipal de la ciudad de Sucre, a los diez días del mes de julio del año dos mil siete.

Lic. Fidel Herrera Rellini
PRESIDENTA H. CONCEJO MUNICIPAL

Lic. Domingo Martínez Cáceres.
SECRETARIO H. CONCEJO MUNICIPAL

Se promulga la presente disposición en el Salón Rojo del Palacio Consistorial a los once días del mes de julio del año dos mil siete.

Lic. Aydeé Nava Andrade
ALCALDESA CONSTITUCIONAL DE LA SECCION CAPITAL SUCRE